

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Araucita, (Arauca), junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por la Doctora Zoraida Julio Duran, a través de apoderada Judicial, en contra de OSCAR YESID REUTO DIAZ, identificada con c.c. Nro. 96.194.604 expedida en Tame (Arauca), radicada bajo el Nro. 810654089001-2.021-00247-00, pretendiendo el cobro de la obligación representada en el pagaré Nro. 1074021 contenido en la hoja de Seguridad Nro. M01260002000296194604, anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Como quiera que la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Araucita;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de OSCAR YESID REUTO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del pagare Nro. 1074021

I.- La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 12.759.849.00), por concepto de capital representado en el Título Valor Pagare Nro. 1074021 contenido en la hoja de Seguridad Nro. M01260002000296194604, pagare que fuè aceptado por el deudor y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Publica Nro. 0869del 23 de junio de 2.015, otorgada en la Notaria Unica del Círculo de Arauca (Arauca).

II.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.317.081.00), por concepto de intereses corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula Tercera del pagare Nro. 1074021 contenido en la Hoja de Seguridad Nro. M01260002000296194604, sobre el valor del capital; DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 12.759.849.00), calculados en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020 (Fecha de liquidación de la obligación Comercial). Anexo Tabla de liquidación.

III.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 4.187.436.86), por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior a la

tasa máxima legal liquidados desde el 19 de febrero del 2.020 (Día siguiente a la fecha de liquidación de la Obligación Comercial) hasta el día 29 de abril del 2.021 (Fecha de presentación de la demanda). Anexo tabla de liquidación.

IV.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el 30 de abril del 2.021 (Día siguiente a la presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., tasa igualmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Simultáneamente con el mandamiento de pago, décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble predio rural denominado **EL SANTUARIO**, ubicado en la vereda el Vigía, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 34543, de propiedad del demandado, sobre en la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía como consta en la Escritura Publica Nro. 0869 de fecha 23 de junio de 2.015, otorgada ante la Notaria Unica del Círculo de Arauca, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma.

TERCERO: Librese el oficio respectivo para que se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de Tradición y Libertad a costa de la parte actora.

CUARTO: Décrete en su oportunidad procesal pertinente el remate del predio rural denominado **EL SANTUARIO**, ubicado en la vereda el Vigía del Municipio de Arauquita (Arauca), de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-34543 de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el pagaré Nro. 1074021, anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

SEXTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo, y 468 del Código General del Proceso, Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

SEPTIMO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la Doctora **YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, identificada con c.c. Nro. 52.458.438 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional Nro. 170.995 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

